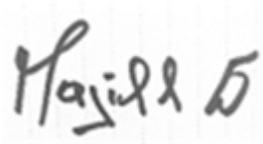


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 03 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez informándole que obra en el dossier, registro civil de defunción de la demandada, señora **OMAIRA TRIANA DE PRADA**. Así mismo, comunicándole del recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto fechado el 25 de octubre de la presente anualidad, por medio del cual se requirió a los señores **ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ** y **RÓBINSON VALENCIA LÓPEZ** para que aportaran el registro civil de nacimiento del causante, señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00356
Auto interlocutorio nro. 1692

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, en la cual se informa de la incorporación al expediente del registro civil de defunción de una de las demandas, señora **OMAIRA TRIANA DE PRADA**, se tiene que el numeral primero del artículo 159 del C. G. del P., contempla como causal de interrupción del proceso, la siguiente, así:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”*

Así mismo, el inciso final del artículo *ibídem*, regla:

(...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Por su parte y para los efectos de la norma previamente citada, el artículo 160 del C. G. del P., establece:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Entonces, en virtud de los artículos antes referenciados, se ordenará mediante el presente proveído, interrumpir el proceso por la muerte de la demanda, señora **OMAIRA TRIANA DE PRADA**, interrupción que surtirá efectos a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia.

Así mismo, se ordenará la notificación personal de este proveído a los herederos de la difunta, señores **JORGE NICOLÁS PRADA TRIANA** y **MARTHA CECILIA PRADA TRIANA** a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de esta municipalidad, y respecto de la señora **VICTORIA OMAIRA PRADA TRIANA**, heredera igualmente de la señora **OMAIRA TRIANA DE PRADA**, como quiera que se desconoce su lugar ubicación y su dirección física y electrónica para notificaciones personales, se ordenará su emplazamiento, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada fallecida.

De igual manera, se citará a los herederos en comento para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, presentando las pruebas que demuestran el derecho que les asisten en este asunto, entre estas, el registro civil de nacimiento del señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**, que permita determinar el parentesco de este, con los herederos de la señora **OMAIRA TRIANA DE PRADA**.

Vencido el termino aludido, o antes cuando los mencionados concurren al proceso, se reanudará este y, una vez ello, se decidirá lo que en derecho

corresponda, respecto del traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la apoderada de la parte demandante.

Ahora, si bien se tenía prevista audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, para los días **MARTES SIETE (07), MIÉRCOLES OCHO (08) y JUEVES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, se tiene que la misma no se puede llevar a cabo en razón a la interrupción del proceso que por este medio se decreta. En tal sentido, se procederá, mediante el presente auto, a suspender la diligencia.

Una vez se reanude el proceso, se surtan los traslados respectivos y se decida lo pertinente, se procederá a fijar nueva fecha de audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente proceso de **DECLARATORIA DE HIJOS DE CRIANZA**, promovido a través de apoderado judicial por los señores **ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.097.407 y **RÓBINSON VALENCIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.082.268, en contra de los señores **OMAIRA TRIANA DE PRADA, JOSÉ ROMÁN TRIANA LOZANO, JOSÉ MANUEL TRIANA LOZANO, MARÍA ROSA TRIANA LÓPEZ, GERARDO TRIANA LOZANO, SANDRA YANETH TRIANA PEDRAZA, JORGE NICOLÁS PRADA TRIANA, GERARDO TRIANA, JOSÉ MANUEL TRIANA RODRÍGUEZ**, como herederos determinados del señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**, en contra de los herederos indeterminados del mismo y en contra del señor **JAIR VALENCIA GARCÍA**, por el fallecimiento de la demandada, señora **OMAIRA TRIANA DE PRADA**, de conformidad con el numeral primero del artículo 159 del C. G. del P., misma que surtirá efectos a partir de la notificación por estado electrónico del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente providencia a los herederos de la difunta, **OMAIRA TRIANA DE PRADA**, señores **JORGE NICOLÁS PRADA TRIANA** y **MARTHA CECILIA PRADA TRIANA**.

Para el efecto se dispone, **ORDENAR** que por secretaría se remitan las diligencias al Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de esta municipalidad, para que, a través de dicho centro, se realice la notificación en mención.

TERCERO: EMPLAZAR a la señora **VICTORIA OMAIRA PRADA TRIANA** de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: CITAR a los señores **JORGE NICOLÁS PRADA TRIANA**, **MARTHA CECILIA PRADA TRIANA**, **VICTORIA OMAIRA PRADA TRIANA** y herederos indeterminados de la señora **OMAIRA TRIANA DE PRADA**, para que dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a su notificación, presente las pruebas que demuestren el derecho que les asiste en este asunto, entre estas, el registro civil de nacimiento del señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**, que permita determinar el parentesco de este, con los herederos de la señora **OMAIRA TRIANA DE PRADA**.

Vencido el termino aludido, o antes cuando los mencionados concurren al proceso, se ordenará reanudar este.

QUINTO: SUSPENDER la audiencia que se tenía prevista para los días **MARTES SIETE (07)**, **MIÉRCOLES OCHO (08)** y **JUEVES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Una vez se reanude el proceso, se surtan los traslados respectivos y se decida lo pertinente, se procederá a fijar nueva fecha de audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7f6235fd30a9a1a91df681ac4bd8b513ef46aa824c3b39b927c4fab49ec1dc**

Documento generado en 03/11/2023 03:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>